



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali a los diez (10) días del mes de julio de
2020

**SENTENCIA NÚMERO 105
Acta de Decisión N° 034**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO Y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 324 del 5 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **DIEGO NAVIA MEDINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2019-00416-01, con el fin de que se **reconozca la pensión de vejez según lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación.**

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, cotizó al I.S.S, luego, se trasladó al RAIS, y posteriormente regresó a Colpensiones, realizando aportes hasta el mes de enero de 2019; indica que de la historia laboral refleja un total de 1.1.75,57 semanas en toda la vida laboral, sin que se reflejen los periodos cotizados al RAIS; resalta que el 7 de febrero de 2019 solicitó la pensión a la entidad accionada, sin que a la fecha haya sido resuelta.

Al descorrer el traslado de la demanda a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, manifestó que,



el actor no cuenta con las semanas mínimas exigidas para acceder a la prestación solicitada. Se opone a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones de fondo las que denominó *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo que reconoce la pensión de vejez, buena fe, prescripción* (fl. 59 a 64).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 324 del 5 de noviembre de 2019, resolvió condenar a la demandada a reconocer y pagar la pensión de vejez al actor a partir del 1 de febrero de 2019, percibiendo 13 mesadas al año, liquidadas al 30 de septiembre de 2019, asciende a la suma de \$6.624.928,00; condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 8 de junio de 2019 al pago efectivo de la obligación; autorizó a realizar los descuentos a salud.

Adujo la *a quo que*, el actor cumplió los 62 años de edad en el año 2018 y, según el conteo realizado, acreditó 1.754,43 semanas en toda la vida laboral, cumpliendo con los presupuestos mínimos exigidos en la Ley 797 de 2003, asistiéndole el derecho a la prestación a partir del día siguiente a la última cotización, esto es, 1° de febrero de 2019, en cuantía del s.m.l.m.v. percibiendo 13 mesadas al año.

APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, los apoderados judiciales de las partes en litigio presentaron recurso de apelación, en los siguientes términos.

La parte demandante solicite se valore nuevamente las costas en el recurso de apelación.



La parte demandada solicita se revoque la decisión toda vez que el actor no reunió los presupuestos exigidos en la norma.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Del estudio de los documentos allegados al proceso se tiene que, el **7 de febrero de 2019** el actor solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (fl.31 a 33), siendo resuelta en forma negativa en resolución SUB 188555 del 18 de julio de 2019, aduciendo que no reunió los presupuestos mínimos exigidos en la ley (CD fl. 67).

De la historia laboral allegada por la entidad demandada, actualizada al **18 de septiembre de 2019**, se desprende que cotizó desde el 26 de enero de 1977 al 31 de enero de 2019, un total de **1.175,57 semanas** en toda la vida laboral (fl.47 a 51).

Del análisis de la historia laboral en cita se observa en primer lugar que, los periodos entre el 1° de diciembre de 1979 al 31 de diciembre de 1988; 1° de diciembre de 1991 al 31 de diciembre de 1994, reflejan la anotación *“periodo en mora por parte del empleador”* (fl.48).

En relación con el tema de la mora por parte del empleador, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 20 de octubre de 2015, radicación No. 54.226, Dr. LUÍS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ha expuesto:

“(…)

El desarrollo de las políticas de aseguramiento social aparejó diversas



situaciones. Sobre ellas la jurisprudencia ha trazado una línea de principio que recién se ha consolidado por la Corte en el sentido de indicar que **no le está dado al empleador liberarse de responsabilidad cuando no afilia al trabajador o no cotiza a su nombre a la seguridad social**, y como consecuencia se trunca el derecho pensional, de forma que en suma, cuando la afiliación no se produce, con independencia de su razón, será responsable de la prestación que hubiera podido otorgarle el sistema al trabajador; **y cuando no paga o incurre en mora en la cotización será objeto de las acciones de cobro que la ley prevé para obtener el pago de las cotizaciones causadas y no cubiertas con sus intereses correspondientes**. De manera análoga, se ha de concluir, cuando no habiendo afiliado al trabajador antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o habiendo omitiendo cotizaciones antes de esa data éste, el trabajador no alcanza a contabilizar la densidad exigida para acceder a la pensión con las posteriores que sufrague, caso en el cual deberá trasladar al Fondo de Pensiones escogido por el Trabajador el cálculo actuarial pertinente mediante un título o bono pensional”.

En atención a la jurisprudencia en cita, considera la Sala que, la mora en el pago de aportes a pensión por parte del empleador, no priva al asegurado de dicho beneficio, toda vez que se han consagrado los mecanismos para que las entidades administradoras realicen aquellos cobros y sancionen su cancelación extemporánea, situación por la cual, los periodos antes relacionados se tendrán en cuenta al momento del respectivo conteo, máxime, cuando en la carpeta administrativa allegada en medio magnético, se registra copia del “Aviso de entrada” con dichos empleadores.

Significa lo anterior que los periodos antes señalados se tendrán en cuenta para el respectivo conteo de semanas.

En segundo lugar, se resalta que los ciclo de “enero de 2000 al 31 de agosto de 2007”, reflejan en la historia laboral la anotación “No vinculado Traslado RAIS” (fl. 48 a 49).

Mediante escrito del mes de noviembre de 2018 expedido por Porvenir, informó al demandante que la “*Sociedad Administradora trasladó a Colpensiones el saldo que se encontraba acreditado a su nombre en el Fondo de Pensiones Porvenir, incluidos rendimientos generados*”, así mismo, adjuntó certificado de egresado (fl.20 a 21).

Igualmente, se allegó copia de “*Comprobante de pago de aportes*”, de los periodos de enero, marzo a junio, agosto a octubre y, diciembre de 2006 (fl.25); mayo, julio, agosto, noviembre, diciembre de 2007 (fl. 26 a 28).

Concluyendo la Sala que los periodos antes señalados deben tenerse en cuenta para el respectivo conteo de semanas.

Ahora bien, al realizar el cálculo del conteo de semanas, teniendo en cuenta las reportadas en la historia laboral antes referenciadas, encuentra la Sala que el demandante, reunió en toda su vida laboral un total de **1.741,57 semanas**, esto es, entre el 26 de enero de 1977 al 31 de enero de 2019.

Expediente: 76001-3105-003-2019-0416-01
Afiliado(a): **DIEGO NAVIA MEDINA** Nacimiento: 12/05/1956 60 años a
Edad a 01/04/1994 37 años 12/05/2016
Sexo (M/F): M

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	26/01/1977	20/05/1977	115	16,43
	25/07/1977	31/10/1977	99	14,14
	01/11/1977	28/09/1978	332	47,43
	19/02/1979	31/08/1979	194	27,71
	01/09/1979	30/11/1979	91	13,00
	01/12/1979	31/12/1980	397	56,71
	01/01/1981	31/12/1981	365	52,14
	01/01/1982	31/12/1982	365	52,14
	01/01/1983	31/01/1984	396	56,57
	01/02/1984	31/12/1984	335	47,86
	01/01/1985	31/12/1985	365	52,14
	01/01/1986	31/12/1986	365	52,14



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DIEGO NAVIA MEDINA
C/ Colpensiones
Rad. 003-2019-00416-01

01/01/1987	31/12/1987	365	52,14
01/01/1988	31/12/1988	366	52,29
01/01/1989	31/12/1989	365	52,14
01/01/1990	31/12/1990	365	52,14
01/01/1991	31/12/1991	365	52,14
01/01/1992	31/12/1992	366	52,29
01/01/1993	31/12/1993	365	52,14
01/01/1994	31/12/1994	365	52,14

TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL

6.341 905,86

AUTOLISS f.

DESDE	HASTA	No. DIAS
01/01/2000	31/01/2000	30
01/02/2000	28/02/2000	30
01/03/2000	31/03/2000	30
01/04/2000	30/04/2000	
01/05/2000	31/05/2000	
01/06/2000	30/06/2000	
01/07/2000	31/07/2000	
01/08/2000	31/08/2000	
01/09/2000	30/09/2000	
01/10/2000	31/10/2000	
01/11/2000	30/11/2000	
01/12/2000	31/12/2000	
TOTAL DIAS 2000		90
01/01/2002	31/01/2002	
01/02/2002	28/02/2002	
01/03/2002	31/03/2002	30
01/04/2002	30/04/2002	30
01/05/2002	31/05/2002	30
01/06/2002	30/06/2002	30
01/07/2002	31/07/2002	30
01/08/2002	31/08/2002	30
01/09/2002	30/09/2002	30
01/10/2002	31/10/2002	30
01/11/2002	30/11/2002	30
01/12/2002	31/12/2002	30
TOTAL DIAS 2002		300
01/01/2003	31/01/2003	30
01/02/2003	28/02/2003	30



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DIEGO NAVIA MEDINA
C/ Colpensiones
Rad. 003-2019-00416-01

01/03/2003	31/03/2003	30	
01/04/2003	30/04/2003	30	
01/05/2003	31/05/2003	30	
01/06/2003	30/06/2003	30	
01/07/2003	31/07/2003	30	
01/08/2003	31/08/2003	30	
01/09/2003	30/09/2003	30	
01/10/2003	31/10/2003	30	
01/11/2003	30/11/2003	30	
01/12/2003	31/12/2003	30	
TOTAL DIAS 2003			360
01/01/2004	31/01/2004	30	
01/02/2004	28/02/2004	30	
01/03/2004	31/03/2004	30	
01/04/2004	30/04/2004	30	
01/05/2004	31/05/2004	30	
01/06/2004	30/06/2004	30	
01/07/2004	31/07/2004	30	
01/08/2004	31/08/2004	30	
01/09/2004	30/09/2004	30	
01/10/2004	31/10/2004	30	
01/11/2004	30/11/2004	30	
01/12/2004	31/12/2004	30	
TOTAL DIAS 2004			360
01/01/2005	31/01/2005	30	
01/02/2005	28/02/2005	30	
01/03/2005	31/03/2005	30	
01/04/2005	30/04/2005	30	
01/05/2005	31/05/2005	30	
01/06/2005	30/06/2005	30	
01/07/2005	31/07/2005	30	
01/08/2005	31/08/2005	30	
01/09/2005	30/09/2005	30	
01/10/2005	31/10/2005		
01/11/2005	30/11/2005	30	
01/12/2005	31/12/2005	30	
TOTAL DIAS 2005			330
01/01/2006	31/01/2006	30	
01/02/2006	28/02/2006		
01/03/2006	31/03/2006	30	
01/04/2006	30/04/2006	30	
01/05/2006	31/05/2006	30	
01/06/2006	30/06/2006	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DIEGO NAVIA MEDINA
C/ Colpensiones
Rad. 003-2019-00416-01

01/07/2006	31/07/2006		
01/08/2006	31/08/2006	30	
01/09/2006	30/09/2006	30	
01/10/2006	31/10/2006	30	
01/11/2006	30/11/2006		
01/12/2006	31/12/2006	30	
TOTAL DIAS 2006			270
01/01/2007	31/01/2007		
01/02/2007	28/02/2007		
01/03/2007	31/03/2007		
01/04/2007	30/04/2007		
01/05/2007	31/05/2007	30	
01/06/2007	30/06/2007		
01/07/2007	31/07/2007	30	
01/08/2007	31/08/2007	30	
01/09/2007	30/09/2007	30	
01/10/2007	31/10/2007	30	
01/11/2007	30/11/2007	30	
01/12/2007	31/12/2007		
			180
01/01/2008	31/01/2008	30	
01/02/2008	28/02/2008	30	
01/03/2008	31/03/2008	30	
01/04/2008	30/04/2008	30	
01/05/2008	31/05/2008	30	
01/06/2008	30/06/2008	30	
01/07/2008	31/07/2008	30	
01/08/2008	31/08/2008	30	
01/09/2008	30/09/2008	30	
01/10/2008	31/10/2008	30	
01/11/2008	30/11/2008	30	
01/12/2008	31/12/2008		
TOTAL DIAS 2008			330
01/01/2009	31/01/2009	30	
01/02/2009	28/02/2009	30	
01/03/2009	31/03/2009	30	
01/04/2009	30/04/2009	30	
01/05/2009	31/05/2009	30	
01/06/2009	30/06/2009	30	
01/07/2009	31/07/2009	30	
01/08/2009	31/08/2009	30	
01/09/2009	30/09/2009	30	
01/10/2009	31/10/2009	30	
01/11/2009	30/11/2009	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DIEGO NAVIA MEDINA
C/ Colpensiones
Rad. 003-2019-00416-01

01/12/2009	31/12/2009	30	
TOTAL DIAS 2009			360
01/01/2010	31/01/2010	30	
01/02/2010	28/02/2010	30	
01/03/2010	31/03/2010	30	
01/04/2010	30/04/2010	30	
01/05/2010	31/05/2010	30	
01/06/2010	30/06/2010	30	
01/07/2010	31/07/2010	30	
01/08/2010	31/08/2010	30	
01/09/2010	30/09/2010	30	
01/10/2010	31/10/2010	30	
01/11/2010	30/11/2010	30	
01/12/2010	31/12/2010	30	
TOTAL DIAS 2010			360
01/01/2010	31/01/2011	30	
01/02/2011	28/02/2011	30	
01/03/2011	31/03/2011	30	
01/04/2011	30/04/2011	30	
01/05/2011	31/05/2011	30	
01/06/2011	30/06/2011	30	
01/07/2011	31/07/2011	30	
01/08/2011	31/08/2011	30	
01/09/2011	30/09/2011	30	
01/10/2011	31/10/2011	30	
01/11/2011	30/11/2011	30	
01/12/2011	31/12/2011	30	
TOTAL DIAS 2011			360
01/01/2012	31/01/2012	30	
01/02/2012	29/02/2012	30	
01/03/2012	31/03/2012	30	
01/04/2012	30/04/2012	30	
01/05/2012	31/05/2012	30	
01/06/2012	30/06/2012	30	
01/07/2012	31/07/2012	30	
01/08/2012	31/08/2012	30	
01/09/2012	30/09/2012	30	
01/10/2012	31/10/2012	30	
01/11/2012	30/11/2012	30	
01/12/2012	31/12/2012	30	
TOTAL DIAS 2012			360
01/01/2013	31/01/2013	30	
01/02/2013	28/02/2013	30	
01/03/2013	31/03/2013	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DIEGO NAVIA MEDINA
C/ Colpensiones
Rad. 003-2019-00416-01

01/04/2013	30/04/2013	30	
01/05/2013	31/05/2013	30	
01/06/2013	30/06/2013	30	
01/07/2013	31/07/2013	30	
01/08/2013	31/08/2013	30	
01/09/2013	30/09/2013	30	
01/10/2013	31/10/2013	30	
01/11/2013	30/11/2013	30	
01/12/2013	31/12/2013	30	
TOTAL DIAS 2013			360
01/01/2014	31/01/2014	30	
01/02/2014	28/02/2014	30	
01/03/2014	31/03/2014	30	
01/04/2014	30/04/2014	30	
01/05/2014	31/05/2014	30	
01/06/2014	30/06/2014	30	
01/07/2014	31/07/2014	30	
01/08/2014	31/08/2014	30	
01/09/2014	30/09/2014	30	
01/10/2014	31/10/2014	30	
01/11/2014	30/11/2014	30	
01/12/2014	31/12/2014	30	
TOTAL DIAS 2014			360
01/01/2015	31/01/2015	30	
01/02/2015	28/02/2015	30	
01/03/2015	31/03/2015	30	
01/04/2015	30/04/2015	30	
01/05/2015	31/05/2015	30	
01/06/2015	30/06/2015	30	
01/07/2015	31/07/2015	30	
01/08/2015	31/08/2015	30	
01/09/2015	30/09/2015	30	
01/10/2015	31/10/2015	30	
01/11/2015	30/11/2015	30	
01/12/2015	31/12/2015	30	
TOTAL DIAS 2015			360
01/01/2016	31/01/2016	30	
01/02/2016	29/02/2016	30	
01/03/2016	31/03/2016	30	
01/04/2016	30/04/2016	30	
01/05/2016	31/05/2016	30	
01/06/2016	30/06/2016	30	
01/07/2016	31/07/2016	30	
01/08/2016	31/08/2016	30	
01/09/2016	30/09/2016	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DIEGO NAVIA MEDINA
C/ Colpensiones
Rad. 003-2019-00416-01

01/10/2016	31/10/2016	30	
01/11/2016	30/11/2016	30	
01/12/2016	31/12/2016	30	
TOTAL DIAS 2016			360
01/01/2017	31/01/2017	30	
01/02/2017	28/02/2017	30	
01/03/2017	31/03/2017	30	
01/04/2017	30/04/2017	30	
01/05/2017	31/05/2017	30	
01/06/2017	30/06/2017	30	
01/07/2017	31/07/2017	30	
01/08/2017	31/08/2017	30	
01/09/2017	30/09/2017	30	
01/10/2017	31/10/2017	30	
01/11/2017	30/11/2017	30	
01/12/2017	31/12/2017	30	
TOTAL DIAS 2017			360
01/01/2018	31/01/2018	30	
01/02/2018	28/02/2018	30	
01/03/2018	31/03/2018	30	
01/04/2018	30/04/2018	30	
01/05/2018	31/05/2018	30	
01/06/2018	30/06/2018	30	
01/07/2018	31/07/2018	30	
01/08/2018	31/08/2018	30	
01/09/2018	30/09/2018	30	
01/10/2018	31/10/2018	30	
01/11/2018	30/11/2018	30	
01/12/2018	31/12/2018	30	
TOTAL DIAS 2017			360
01/01/2019	31/01/2019	30	
01/02/2019	28/02/2019		
01/03/2019	31/03/2019		
01/04/2019	30/04/2019		
01/05/2019	31/05/2019		
01/06/2019	30/06/2019		
01/07/2019	31/07/2019		
01/08/2019	31/08/2019		
01/09/2019	30/09/2019		
01/10/2019	31/10/2019		
01/11/2019	30/11/2019		
01/12/2019	31/12/2019		
TOTAL DIAS 2017			30

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994	6.341
TOTAL DIAS 1995 – 2016	5.850
TOTAL NÚMERO DE DÍAS	12.191
TOTAL NUMERO DE SEMANAS	1.741,57
NUMERO DE DIAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005	7.661
NUMERO DE SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005	1.094

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, establece:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

En el Sub- juicio, al estudiar las semanas cotizadas por el señor NAVIA MEDINA se observa que, cotizó desde el 26 de enero de 1977 al 31 de enero de 2019, un total de 1.741,57 **semanas**, y, los 62 años de edad los cumplió el **12 de mayo de 2018** (fl. 30).

Así las cosas, contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, el actor logró acreditar en el proceso los presupuestos determinados en la norma aplicable, siendo procedente el

reconocimiento y pago de la prestación de vejez, a partir del 1 de febrero de 2019, fecha siguiente a la última cotización que lo fue el, 31 de enero de 2019.

Cabe resaltar que no se encuentra en discusión el monto de la mesada pensional reconocida por la *a quo*, en el s.m.l.m.v. para cada anualidad, percibiendo 13 mesadas en atención a lo dispuesto en el A.L. 01 de 2005, debido a que la prestación se reconoció en fecha posterior al 31 de julio del 2011.

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.63), en este caso se tiene que no se configuró, toda vez que:

- El **1° de febrero de 2019**, se generó el derecho.
- En resolución del 18 de julio de 2019, le fue resuelta en forma negativa la pensión de vejez (CD) y,
- El **29 de julio de 2019** (fl. 6), radicó la demanda sin que transcurrieran los tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho a la presentación de la demanda.

En consecuencia, se modifica el monto del retroactivo pensional, y, se actualiza al 31 de mayo de 2020, el cual arroja la suma de **\$12.570.801,00**. A partir del 1° de junio de 2020, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$877.803,00**, percibiendo 13 mesadas al año, junto con los reajustes legales que determine el Gobierno Nacional para cada año.

DESDE	HASTA	smlmv	MESADAS	TOTAL
01/02/2019	31/12/2019	\$ 828.116	12	\$ 9.937.392
01/01/2020	31/05/2020	\$ 877.803	5	\$ 4.389.015
TOTAL				\$ 14.326.407

2.1. INTERESES MORATORIOS



Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.*
- c. No proceden respecto de reajustes pensionales.*

El demandante formuló su petición de pensión de vejez el **7 de febrero de 2019** (fl.31), contando hasta el 7 de junio de 2019 para resolver la petición, esto es, a partir del **8 de junio de 2019** se causan los intereses moratorios, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se confirma esta decisión.

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los respectivos descuentos a salud.

3. COSTAS

En lo referente a la solicitud de la parte demandante del monto de la condena en costas, cabe resalta que, existen dos momentos para apelar las costas.

El primero es para apelar la condena en costas con la apelación de la sentencia, en donde se discute si hay o no lugar a dicha condena.

El segundo, es en el auto que aprueba la liquidación de costas, en el cual se apela el monto fijado, y, como en este caso, se está discutiendo concretamente la condena por concepto de costas, no es procedente



dicho estudio por el monto, por ende, no se modifica dicha condena (artículo 36 y 366 del C.G.P).

SIN COSTAS en esta instancia, en la medida en que ambos apelantes perdieron el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 324 del 5 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar al señor DIEGO NAVIA MEDINA por concepto de retroactivo pensional liquidado al 30 de abril de 2020, la suma de \$14.326.407.00. A partir del 1° de junio de 2020, le corresponde la suma de \$877.803,00 junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 13 mesadas al año.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fdff463d92511c46e1ad5abb076225a22ec0a082e4b7ee6e0f631681b4fa390a

Documento generado en 10/07/2020 11:59:17 AM